
México D.F. a 24 de septiembre de 2012.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Sentados, por favor.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

En cumplimiento a su instrucción se informa que están presentes cuatro de los siete magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son cinco recursos de reconsideración con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso correspondiente, el cual ha sido fijado en los estados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión Pública, Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos.

Si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Gracias.

Señor Secretario, Juan Carlos Silva Adaya dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Señor Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Carlos Silva Adaya: Con su autorización, Señor Magistrado Presidente y con la venia de los demás Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente a los recursos de reconsideración: 202, 203 y 204, todos de 2012, a través de los cuales el Partido Acción Nacional, en el primero y en último, así como el Partido de la Revolución Democrática, en el segundo de dichos recursos, impugnan la sentencia de 22 de septiembre del año en curso, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2117 y su acumulado, el juicio de revisión constitucional electoral 135, mediante la cual la Sala Regional Monterrey modificó la asignación de diputados de representación proporcional realizada por la autoridad administrativa electoral del Estado de Guanajuato.

En el proyecto se establece que la *litis* consiste en determinar si debe o no inaplicarse lo dispuesto en la fracción VI del artículo 44 de la Constitución local, así como lo

establecido en el artículo 282 de Código Electoral Local, por contravenir los principios constitucionales que derivan de lo previsto en los artículos 54, fracciones III y V; así como 116, fracción II, de la Constitución General de la República.

La Ponencia considera que dichos preceptos no se ajustan a las bases generales del principio de representación proporcional, en virtud de que su narrativa prevé la asignación de hasta dos diputaciones, supuestamente bajo dicho principio, atendiendo exclusivamente a la mayor votación y a la mayoría de triunfos en los distritos electorales uninominales y sin establecer un límite a la sobrerrepresentación.

Lo anterior, contraviene el principio de representación proporcional, puesto que la asignación de diputados debe ser independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los partidos políticos, de acuerdo con su votación.

En el proyecto, se destacan los precedentes de la Suprema Corte de la Nación que sirven para motivar las conclusiones del proyecto.

Por tanto, en el proyecto además de la acumulación de los recursos de reconsideración, se propone confirmar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional realizado por la Sala Regional responsable, aunque por las razones que se expresan en la Ponencia, así como informar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre las disposiciones de la Constitución local y del código Electoral Local, que se considera que deben inaplicarse por inconstitucionales.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:

Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente, con su venia.

El asunto que someto a la consideración de sus señorías, es para decirlo en términos de Gorkin, un caso difícil, involucra principios reglados en la Constitución General de la República para el caso del Congreso de la Unión, pero que, sin embargo, como todos sabemos, han sido motivo de interpretación por parte de la Corte, que ha potenciado la vigencia de estos principios para otros casos.

La Sala Regional de Monterrey, nuestros colegas de Monterrey, resuelven la asignación que se hizo en Guanajuato atendiendo a esas interpretaciones de la Corte.

Sin embargo, vienen, no conformes con esta resolución, las dos partes en conflicto. Por una parte, el Partido Acción Nacional reclama que la Sala Monterrey declaró constitucional, por no haber dicho que era contraria a la Constitución, tanto el artículo 44, fracción VI de la Constitución del Estado de Guanajuato, como el artículo 282 del Código de la materia y, sin embargo, no lo hace valer. Me explico. La fracción VI del artículo 44 de la Constitución de Guanajuato establece que para la asignación de diputados de representación proporcional de este Congreso, lo siguiente -y perdonen que sea tan coloquial o que no lo esté leyendo-, establece que las dos primeras curules que corresponden a diputados por este principio de representación proporcional serán asignadas a los partidos que obtengan entre el 2 y el 3 por ciento de la votación. Si no fuera el caso, como ocurrió en las recientes elecciones del Estado de Guanajuato, serán asignados al partido que por sí mismo haya obtenido mayor número de votos, el primero de estos diputados, el cual es el caso para el Partido Acción Nacional.

El Partido de la Revolución Democrática impugna y dice en su reclamo, que esta disposición que acaba de explicar o trata de explicar a sus Señorías, es contraria a la Constitución, concretamente a los principios que iluminan la razón de la representación proporcional de acuerdo con jurisprudencia, ni más ni menos que del Tribunal Constitucional, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Sala Regional no declara inconstitucional este precepto pero, sin embargo, a la interpretación de estos principios de representación proporcional, cambia la asignación que haya hecho el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y dice: “No lo aplico”, o hace una interpretación o una inaplicación tácita, sin mencionarlo así; y en aras de una mayor equidad, porque lo cierto es que con la nueva asignación que hace la Sala Regional, se acerca más la proporción de los votos al número de escaños de cada uno de los partidos.

El PAN se queja porque dice: “no declaras inconstitucional este precepto”, es decir, “lo declaras constitucional, en consecuencia o al contrario, pero, sin embargo, no lo aplicas y me veo perjudicado porque pierdo un diputado de representación proporcional”.

Y el PRD, aunque pareciera que consigue su pretensión, porque lo cierto es que al no destinar este sistema de asignación de representación proporcional al Partido Acción Nacional, es decir, al no hacer una interpretación literal de la norma del 44 de la Constitución y del 282, el PRD al meter estos dos lugares reservados en principio para los minoritarios entre el 2 y 3 por ciento o para la mayoría, para el partido mayoritario. Al no hacerlo así, lo mete a la bolsa general -si me permiten la expresión- para las rondas de asignación de representación proporcional, y es el Partido de la Revolución Democrática quien gana un lugar.

Pero dice el Partido de la Revolución Democrática: “Si bien es cierto que obtengo en esta asignación de representación proporcional otra curul, lo cierto es que no hiciste el estudio de si es o no contrario a la Constitución o no lo declaras contrario a la Constitución”, para ser más preciso. Y vienen ambos planteándonos esta cuestión.

Entrando al estudio de la *litis*, si nosotros hacemos una interpretación literal del artículo 44, fracción VI de la Constitución del Estado de Guanajuato, el Partido Acción Nacional tendría razón, debería de asignársele el primer diputado que corresponde, tiene dos supuestos, uno a los partidos minoritarios que obteniendo entre el 2 y el 3 por ciento de la votación le correspondería.

Pero como no es el supuesto, establece la Constitución de Guanajuato, va quien haya obtenido el mayor número de votos. Ahí tendría razón, ¿qué es lo que sucede?

La pregunta a responder es: La fracción VI del artículo 44 de la Constitución, ¿es constitucional o no? Es lo que tenemos que resolver para ver si la asignación fue correcta o no.

Y entonces tenemos otra disyuntiva, concluimos que la asignación que hace la Sala Monterrey es correcta, pero porque entramos de frente al estudio de la constitucionalidad de esta fracción. Y a la luz de los principios que sostiene el sistema mixto que tiene nuestro país a partir de la representación proporcional para garantizar el acceso de las minorías a los órganos camerales, sí parece un contrasentido el hecho de que la primera asignación de la representación proporcional que surge, repito, para garantizar la pluralidad, sea para el que tiene una mayoría y no para los partidos minoritarios.

Esto, haciendo una interpretación sistemática y funcional de los principios y a la luz de lo que ha hecho la interpretación de la Corte en otras entidades federativas como Quintana Roo o Aguascalientes.

En este sentido, me parece más racional la asignación que hizo la Sala Monterrey, porque, valga la redundancia, hay una mayor proporción o queda más cerca el porcentaje de votos recibidos por ambos institutos políticos con esta asignación y hacemos frente a la declaración que establece que no vamos a aplicar la disposición del 44 fracción VI de la Constitución del estado de Guanajuato o el 282, por ser contrarios a la Constitución General de la República.
Sería cuanto, señor Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Nava Gomar.

¿Alguna otra intervención?

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias Presidente.

Efectivamente, tenemos un caso de un gran conflicto, coincido en que el Tribunal por conducto de la Sala Regional Monterrey hizo una correcta asignación de diputados de representación proporcional, pero subsiste un problema de gran relevancia que es la declaración de constitucionalidad o de inconstitucionalidad del ya mencionado artículo 282 del Código Electoral del Estado, con relación al artículo 44, fracción VI de la Constitución de la misma entidad.

Aún cuando en ninguno de los documentos se hace alusión a cláusula de gobernabilidad, realmente lo que pretende el Constituyente del Estado de Guanajuato es mantener esta cláusula de manera excepcional, porque de acuerdo a lo previsto en el artículo 44, fracción VI, lo que se pretende es la mayor igualdad posible desde el punto de vista proporcional entre la votación obtenida por cada partido político y el número de diputaciones y, en consecuencia, la proporción que represente del total de diputados que integran el Congreso del Estado.

La fracción VI establece que en la asignación de diputados, la fracción V, perdón, los partidos políticos que se encuentren en el supuesto de la fracción anterior tendrán derecho a que le sean asignadas diputaciones, según el principio de representación proporcional, de modo que la suma de sus diputados por ambos principios representen el porcentaje más aproximado posible al de la votación total válidamente emitida que hubiesen obtenido en la elección, en ningún caso un partido político podrá contar con más de 25 diputados por ambos principios.

La parte que me interesa destacar es ésta, que establece que la suma de los diputados de cada partido político que haya obtenido por ambos principios, representen el porcentaje más aproximado posible al que de la votación total válidamente emitida hubiesen obtenido en la elección.

Se tiende al principio de proporcionalidad pura, éste o esta es la base fundamental de la integración de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Guanajuato.

Sin embargo, a continuación la fracción VI establece: “Cuando la asignación de diputados no pueda realizarse total o parcialmente en los términos de la fracción II de este artículo, se procederá, en su caso, a adjudicar una diputación al partido político que hubiere obtenido la mayor votación y alcanzado la mayoría de los distritos uninominales, aún cuando con ello rebase la relación de porcentaje entre la votación obtenida y el número de curules por ambos principios”.

En el supuesto de que el partido político no tenga la mayoría relativa de los miembros del Congreso, se le podrán asignar hasta las dos diputaciones, de ser posible, de conformidad con lo previsto en este precepto.

Y aquí es donde está el problema, garantizar al partido político que haya tenido el mayor número de diputaciones de mayoría relativa, perdón la expresión: “La mayor mayoría relativa”, aunque no alcance la mayoría absoluta del total de integrantes del Congreso del Estado.

Y se establece en el propio precepto constitucional, aunque el porcentaje se aleje, el porcentaje de diputados se aleje del porcentaje de votación obtenido por ese partido político.

En la fracción II del propio artículo 44, se establece que se distribuirán en total dos diputaciones de representación proporcional, una para cada partido político, que habiendo cumplido con lo dispuesto en la fracción anterior, no hubiere alcanzado mayoría en ninguno de los distritos uninominales, y hubiese obtenido una votación superior al dos por ciento y menor al tres por ciento de los sufragios válidamente emitidos.

Es necesario recordar que en Guanajuato hay un Congreso integrado con 22 diputados de mayoría relativa y 14 de representación proporcional. De tal suerte que es un Congreso integrado por 36 diputados.

De estos 14, 12 de representación proporcional se distribuyen entre los partidos políticos que obtiene una votación superior al 3 por ciento del total de la votación total emitida. Y dos diputaciones para aquellos partidos políticos que hubieren obtenido entre el dos y tres por ciento de esta votación total emitida sin haber obtenido un triunfo en diputaciones de mayoría relativa.

En la elección que motiva estos recursos, el Partido Acción Nacional obtuvo el triunfo en 18 distritos electorales uninominales; el Partido Revolucionario Institucional obtuvo el triunfo en cuatro distritos electorales uninominales; el Partido de la Revolución Democrática, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza no obtuvieron un solo triunfo en estas elecciones. El total de distritos fueron ganados por el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional.

Pero ninguno de los partidos políticos quedó en este margen de 2 y 3 por ciento de la votación total emitida, quedan dos diputaciones sin asignar, que son justamente el problema en este caso. Se asignan 12 diputaciones de representación proporcional de acuerdo al porcentaje de votación obtenido. Y quedan estos dos diputados, que se deberían de conservar o asignar a aquellos partidos que, sin haber ganado en un distrito uninominal, hubiesen obtenido la votación entre 2 y 3 por ciento. Ninguno se ubicó en esta posición, en esta situación, de tal suerte que habrá que asignarle a los mismos partidos políticos que no obtuvieron triunfos en distritos de mayoría relativa, o asignarle uno al Partido Acción Nacional, que fue el que obtuvo el mayor número de votos y el mayor número de triunfos en el Estado.

Pero aquí es donde viene el problema. El Partido Acción Nacional con 18 distritos uninominales ganados obtuvo el 45.16 por ciento de la votación total emitida y obtiene el 50 por ciento de las curules que constituyen el Congreso del Estado de Guanajuato. El Partido Revolucionario Institucional sólo gana en cuatro distritos, y obtiene el 34.16 por ciento de la votación total emitida, en tanto que sólo obtiene cuatro diputaciones, que representan el 11.11 por ciento del total de integrantes de la Cámara.

El Partido de la Revolución Democrática obtiene el 7.6 por ciento de la votación, ningún triunfo de mayoría relativa. El Partido Verde Ecologista de México el 6.1 por ciento de la

votación, ningún triunfo de mayoría relativa, y el Partido Nueva Alianza el 3.46 por ciento de la votación, y ningún diputado de mayoría relativa.

¿Cómo distribuir estas diputaciones? Queda hecha la diputación, ocho para el Partido Revolucionario Institucional, hasta hacer un total de 12 diputados; dos al PRD, uno al Partido Verde Ecologista de México y uno a Nueva Alianza, de tal manera que así han quedado distribuidas las 12 diputaciones de representación proporcional, y quedan las dos que no se asignaron, porque ningún partido político quedó en el margen de votación del 2 y 3 por ciento, sin ganar una diputación de mayoría relativa.

¿A qué partidos políticos asignar estas diputaciones? El Partido Acción Nacional pretende que se le debe asignar una, aplicando en sus términos a fracción 6ª del artículo 44 de la Constitución del estado, y el artículo 282 del Código Electoral de la entidad.

El Partido de la Revolución Democrática considera que ésta sería una situación contraria a la Constitución, porque si el Partido Acción Nacional tuviere 19 diputados, 18 de mayoría relativa y uno de representación proporcional, tendría el 52.77 por ciento del total de integrantes de la Cámara, en tanto que sólo tendría 45.16 por ciento de la votación, estamos hablando de más del 7 por ciento de sobrerrepresentación; en tanto que el Partido Revolucionario Institucional, con 12 diputados, cuatro de mayoría relativa y ocho de representación proporcional, tendría únicamente el 33.33 por ciento del total de diputados de la Cámara, teniendo 34.16 por ciento de votación, hay sobrerrepresentación. El Partido de la Revolución Democrática tiene 7.6 por ciento de votación y con dos diputados de representación proporcional sólo el 5.5 por ciento de la Cámara. El Partido Verde tiene el 6.1 por ciento de votación y sólo el 2.78 por ciento de integración de la Cámara.

El Partido Nueva Alianza, 3.46 por ciento de la votación y sólo el 2.78 por ciento del total de la Cámara.

Por tanto, hacer la asignación como lo hizo el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, si bien implica aplicar conforme a la letra la fracción VI del artículo 44 de la Constitución y, en consecuencia, el artículo 282 del Código Electoral del estado, ello implica un alejamiento del principio de representación proporcional pura, que se postula tanto en el Código como en la Constitución y en la Constitución del Estado, en el artículo 44, fracción V, y plantea, desde el juicio de revisión constitucional, el problema de constitucionalidad de la norma.

Coincido con lo propuesto en el proyecto y con el argumento del Partido de la Revolución Democrática. Efectivamente, hay inconstitucionalidad de la norma. Si bien es cierto que la Sala Regional hizo bien al modificar la asignación que hizo el Instituto Electoral del estado, llevando a cabo una interpretación conforme de la normativa aplicada, ello constituyó implícitamente la inaplicación del artículo 282, no sabemos los motivos.

En el voto particular que emitió la Magistrada Beatriz Galindo Centeno, se da la explicación de por qué se debió haber declarado inconstitucional la norma contenida, tanto en la disposición constitucional citada como en el precepto legal, y yo coincido en este punto de vista, porque es lo que hemos sostenido nosotros también y, entre otras, en una de las opiniones que hemos emitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un caso de inconstitucionalidad. Lo hemos hecho en múltiples ocasiones, pero en vía de ejemplo, y dada la premura de este caso, cito la acción de inconstitucionalidad 26/2011 que fue materia de nuestra opinión seis de ese año relativa a la consulta que hizo la Suprema Corte de Justicia de la Nación al impugnar el Partido

Acción Nacional la constitucionalidad de un precepto similar del Código Electoral de estado de Colima.

En aquella ocasión consideramos que, efectivamente, el precepto controvertido era inconstitucional, porque se alejaba del principio de proporcionalidad pura, que ha sido sostenido también por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en distintas tesis de jurisprudencia, cito en vía de ejemplo, la tesis 72 de 1998.

En la parte final de esta tesis señaló la Corte: “En estas condiciones, y considerando, que el principio de proporcionalidad tiende a procurar que todos los partidos con un porcentaje significativo de votos puedan tener representatividad en la Legislatura, acorde con la votación que cada uno haya logrado y en función del número de diputaciones a repartir por dicho principio”. Se llega a la conclusión de que el artículo tal es contrario a la Constitución, que contraviene el principio de representación proporcional, toda vez que se alejan de los lineamientos generales dados por la fracción III del artículo 54 de la Constitución Política.

Por cuanto fija un número mínimo de constancias de mayoría, esto se refería al número mínimo de constancias, es lo previsto en la legislación del estado y que es lo que se consideró inconstitucional porque no atiende a la votación total obtenida por cada partido, sino al número de constancias.

En la tesis de jurisprudencia 73/2001, la Suprema Corte de Justicia de la Nación explica el cambio de sistema que ha existido en México, en principio a partir de la reforma constitucional de 1963, pero lo más importante es la parte que corresponde a la reforma de 1993.

Dice la Corte: “Dicho sistema de gobernabilidad unilateral, -refiriéndose a la cláusula de gobernabilidad-, fue modificado en 1993, pues a raíz de las reformas de ese año al artículo 54 constitucional, ya sólo puede subsistir por excepción, dado que la regla general de sistema actual es la gobernabilidad multilateral que privilegia el consenso entre las diversas fuerzas políticas, tanto mayoritarias como minoritarias, como una fórmula que pretende consolidar el sistema democrático mexicano”.

En otra tesis de jurisprudencia también del año 2001, sostiene el principio de que se debe tender a la proporcionalidad pura. En conclusión, para mí es aplicable efectivamente el artículo 54, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual, al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independientemente y de manera adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, les serán asignados por el principio de representación proporcional de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada Circunscripción, en la asignación seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

El tema fundamental es que aquí se toma como punto de referencia la votación nacional emitida, es decir, les serán asignados por el principio de representación proporcional de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista que corresponda.

Esto es lo que a mí me lleva a la conclusión de que el poder reformador constituyente ha considerado que se debe asumir este principio de representación proporcional pura, porque el único punto de referencia es el total de la votación obtenida por cada partido político comparado con la votación nacional emitida, el número de diputados que ha de tener, debe ser proporcional a esta votación.

Y si bien es cierto que el artículo 54 de la Constitución se refiere a la integración del Congreso de la Unión, y que esto no está reiterado, no está previsto en el artículo 116,

que regula la integración de los Congresos de las entidades federativas, porque a él se remite el 122, que regula la integración de la Asamblea Legislativa; también es cierto que lo que encontramos en el artículo 54, fracción III, es un principio constitucional, un principio que se debe respetar en la integración del Poder Legislativo Federal, del Poder Legislativo de los estados de la República y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Esto para mí, tiene sustento en el párrafo primero del artículo 41 de la propia Constitución Federal, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión, en los casos de la competencia de estos.

Y por lo de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal, el Pacto Federal en su conjunto, como documento único que es, como Ley Suprema de la Federación, no necesariamente en alguna de sus partes, si en el 54, fracción III tenemos un principio general del Derecho Constitucional y en particular del Derecho Electoral, y en específico en la integración del Poder Legislativo Federal, aplicable al Poder Legislativo Local, las normas constitucionales y legales de los estados deben ajustarse a este principio, a este precepto constitucional.

Por tanto, coincido con la propuesta que se hace en el proyecto, la fracción VI del artículo 44 de la Constitución de Guanajuato y el artículo 282 son inconstitucionales por contravenir este precepto, este principio de la Constitución federal.

Por ello, votaré a favor del proyecto que se somete a consideración del Pleno y por la confirmación de la asignación que hizo la Sala Regional Monterrey, aunque por razones distintas a las que se expresaron en la sentencia, objeto de controversia.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:

Gracias, Magistrado Galván Rivera.

¿Alguna otra intervención?

Las dos exposiciones que hemos escuchado son realmente claras, sumamente claras, diría.

Y desde luego que me adhiero al proyecto, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene jurisprudencia, varia, donde ha establecido el principio de proporcionalidad pura: la representación proporcional debe estar en relación con el número de votos, no en relación con algún otro factor.

En el caso concreto, es evidente lo que sucede en los hechos: El Partido Acción Nacional, con el 45.16 por ciento de la votación, obtuvo 18 diputaciones por mayoría relativa, esto es la mitad de diputados que integran el Congreso del Estado de Guanajuato, con un 45 por ciento de la votación; el Partido Revolucionario Institucional, con el 34 por ciento de la votación, obtuvo solamente cuatro diputaciones por mayoría relativa y el Partido de la Revolución Democrática, con 7.6 por ciento de la votación, no obtuvo diputados por mayoría relativa. Esto es importante.

Pero la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fundamentalmente en la tesis de jurisprudencia 72/98, consultable en el tomo VIII de noviembre de 1998 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, sustentada por el Pleno del Alto Tribunal, sostuvo que la representación proporcional debe estar en relación con el número de votos obtenidos. Y, en una parte de esta jurisprudencia, dice: "En estas condiciones y considerando que el principio de proporcionalidad tiende a procurar que

todos los partidos con un porcentaje significativo de votos puedan tener representatividad en la Legislatura, acorde con la votación que cada uno haya logrado y en función del número de diputaciones a repartir por ese principio...”.

En el caso concreto, no obstante que la Sala Regional hizo un estudio en relación con la constitucionalidad del artículo 282 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, y del artículo 44, fracción VI, de la propia Constitución, concluyó que eran constitucionales, pero luego hizo una interpretación conforme, y los dejó de aplicar, los dejó de observar.

En el caso, nosotros no podemos dejar de pronunciarnos en relación con la inconstitucionalidad o constitucionalidad de estos artículos, y el artículo 282, como bien se ha dicho, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de aquella entidad federativa, establece: “Cuando la asignación de diputaciones a que se refiere el artículo 278 de este Código no pueda realizarse total o parcialmente, se procederá, en su caso, a adjudicar una diputación al partido político que hubiere obtenido la mayor votación y alcanzado la mayoría de distritos uninominales”. La condición para hacer la asignación, responde a que hubiese alcanzado la mayor votación, no al número de votos para determinar la representación que le corresponde al partido político, sino la mayor votación, independientemente de que haya sido la que haya sido, y alcanzado la mayoría de los distritos uninominales.

Este precepto, el 282, desde luego, relacionado con lo que establece el artículo 44, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, no responde o no advierte en el principio de representación proporcional, en relación con el número de votos, el principio de proporcionalidad pura a que se refiere el artículo 54 de la Constitución General. Y, precisamente por ello, procede, como consecuencia y como se propone en el proyecto, declarar la inconstitucionalidad de los mismos.

Este estudio realmente lo hizo la Sala Regional Monterrey. Lo que sucede es que terminó diciendo, después del estudio, que estos preceptos eran constitucionales, pero, como consecuencia, haciendo una interpretación conforme no debían de aplicarse, ¿por qué no debían de aplicarse? Porque no respondían, precisamente, al principio de proporcionalidad, a la representación proporcional en relación con el número de votos obtenidos por el Partido Acción Nacional. Esto, desde luego, implicó la inobservancia e inaplicación de estos preceptos que ahora lo determinamos de manera clara, pero tomando en consideración la inconstitucionalidad.

Comparto el criterio porque ha sido éste el que ha sustentado el Alto Tribunal en diversas acciones de inconstitucionalidad, las que se citan precisamente en el proyecto sometido a nuestra consideración.

Precisamente por ello, como bien se decía con anterioridad, aunque por diferentes motivos, esto es, por la inconstitucionalidad de estos preceptos de la Constitución del Estado y de la ley, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, comparto el proyecto en sus términos. Realmente resultan inconstitucionales y, precisamente por ello, procede confirmar la resolución impugnada, aquélla que no declaró la inconstitucionalidad de los preceptos pero que sí los inobservó, precisamente, al resolver.

Por estos motivos, comparto el proyecto en sus términos.

Tiene el uso de la palabra el Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

Muy breve.

Yo creo que han sido muy claro y fundamentalmente explícitos ustedes en sus intervenciones, sólo para fijar una posición porque el tema me parece bastante complejo desde la perspectiva de analizar su regularidad constitucional de preceptos como el 44 del Constitución Política del estado libre y soberano del Guanajuato y de su codificación electoral.

A partir de la edificación constitucional federal y aquí remarco federal, en cuanto se establece en el artículo 54, las bases para la distribución generales de los principios de mayoría y de representación proporcional, pero a este nivel, a nivel federal, esto es lo que a mí me parece que no es un tema sencillo.

Porque para determinar si un precepto de una Constitución Política estatal o de un precepto de una ley estatal es contrario a la Constitución, tenemos que estudiar la regularidad a partir de qué preceptos concretos de nuestra edificación de la Constitución Política Federal infringe.

Y aquí me parece que son dos caminos diferenciados.

Por eso sólo quisiera detenerme en dos temas si me permite, el artículo 44 que es el que analizamos en principio su regularidad constitucional de frente al orden federal de la Constitución del estado de Guanajuato y el concreto 288 de la codificación electoral en cuanto ve ya la asignación de diputados por el principio de RP o representación proporcional.

El 44 determina de manera fundamental que la elección de diputados en el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista, se va a sujetar a las bases generales siguientes y a lo que determina el Código Electoral.

Me interesa la fracción II que establece que se distribuirán, en total, dos diputaciones de representación proporcional, una para cada partido político que habiendo cumplido con lo dispuesto en la fracción anterior, no hubiere alcanzado mayoría en ninguno de los distritos uninominales, y hubiese obtenido una votación superior al 2 por ciento, y menor al 3 por ciento de los sufragios válidamente emitidos. Aquí se establece, se desarrolla esta forma de distribución de dos curules por "RP" cuando se den estas hipótesis.

La fracción VI, que es la que analizamos de manera concreta del propio precepto de la Constitución estatal establece: "Cuando la asignación de diputados no pueda realizarse total o parcialmente en los términos de la fracción II de este artículo, bueno, cuando no se dé el presupuesto de los porcentajes, se procederá, en su caso, a adjudicar una diputación al partido que hubiere obtenido la mayor votación y alcanzado la mayoría de los distritos uninominales".

Si vemos el criterio o el rasero para la adjudicación, en principio quien no cumpla los presupuestos de la fracción II, ya de manera inmediata el legislador estatal está estableciendo la adjudicación, pero al partido que obtuvo de entrada la mayor votación, y alcanzado la mayoría de distritos uninominales, ya lo está estableciendo ahí - permítanme ponerlo en estos términos- en una prelación a partir de que no se actualicen los presupuestos que pueden, o que benefician a los partidos políticos que tienen una votación superior al 2 por ciento, e inferior al 3 por ciento.

Establece o desarrolla la propia fracción VI del artículo 46, aun cuando con ello rebase la relación de porcentaje entre la votación obtenida y el número de curules por ambos principios.

Para mí, le decía yo en corto al Magistrado Galván, aquí me parece que la norma que instrumenta la asignación o la adjudicación al partido político que obtuvo la mayoría de la votación estatal, y que alcanzó la mayoría de distritos uninominales por estas dos circunstancias, o sea, estos son los criterios que determinan a que el Partido Acción

Nacional en el caso ya pueda acceder a la representación proporcional en esta perspectiva.

Es decir, hay una posibilidad de la obtención de curules aun cuando reconoce el legislador estatal, con ello rebase la relación de porcentaje entre la votación obtenida y el número de curules por ambos principios.

¿Qué ha reconocido la Suprema Corte en sendas acciones y en constitucionalidad que se reflejan en el proyecto y que se han discutido en el propio máximo Tribunal?, pero ¿qué hemos dicho en opiniones que nos impone a nosotros nuestro sistema orgánico a la Suprema Corte de Justicia sobre este tema?

Creo yo, y esto para mí es muy importante, que hay dos principios, o permítanme ponerlo así, dos valores democráticos que se pretenden resguardar a partir de estos criterios. El primero que es fundamental, es el establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

El Magistrado Galván de manera muy puntual me hacía recordar un tópico que es fundamental en este tema, que creo que nosotros no podemos dejar de lado, que es la representación pura, que es un valor democrático que nosotros hemos ponderado en nuestros criterios.

La integración mediante el principio de representación proporcional pura lo hemos perfilado en nuestro orden constitucional federal y en el estatal en el siguiente criterio o en el siguiente paradigma: “El número de curules debe ser lo más proporcional posible al número de votos obtenidos en la elección”.

Creo que las construcciones de los Congresos locales al determinar las bases para la asignación del principio de representación proporcional en todo nuestro orden jurídico constitucional federal y estatal, no pueden marginar este criterio de orientación, es decir, que se pondere el número de curules en cuanto a su proporcionalidad con el número de votos obtenidos en la elección. Estas son las reglas que la Corte que nos ha exigido para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

Un segundo valor democrático, que creo que también nosotros hemos caminado en ese sentido, es el establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación. La conjugación de estos valores es lo que nos permite a nosotros analizar si una norma estatal, que establece este sistema, se apega o respeta o se perfila en esta orientación.

Es muy compleja la revisión de la edificación estatal en Guanajuato. Para mí, constituyó un verdadero reto, porque en la instrumentación que se advierte de la fracción VI me parece que da un debate mayúsculo sobre este tema, es complejo; he visto otras edificaciones estatales, las hemos discutido, las hemos visto en acciones de inconstitucionalidad, las hemos opinado.

Y me parece que el trazo que nos propone el legislador estatal es sumamente complejo, porque se da como un segundo paso cuando se actualiza o no se cumple con los presupuestos de obtención de una votación superior al 2 por ciento y menor al 3 por ciento de sufragios válidamente emitidos por algunos partidos políticos participantes, parece que es una elaboración más exigente.

Sin embargo, al final, y con eso concluyo, me parece que no salva en este establecimiento de reglas para la asignación de diputados conforme al total de los resultados de la votación; me parece que no salva esta exigencia de nuestro orden constitucional interpretado por la Suprema Corte y esta Sala Superior.

Muchas gracias...

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Carrasco Daza.

Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente, Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: En consecuencia, en los recursos de reconsideración 202 a 204 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se inaplica, al caso concreto, lo dispuesto en los artículos 44, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato y 282 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la misma entidad federativa.

Tercero.- Se confirma la resolución impugnada en los términos de lo considerado en esta sentencia.

Cuarto.- Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo relativo a la inaplicación decretada por esta Sala Superior en el caso concreto.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con el siguiente proyecto de resolución listado para esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Con su autorización, Presidente, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración del Pleno de esta Sala Superior el magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, correspondiente a los

recursos de reconsideración número 194 y 195 de este año, cuya acumulación se propone, interpuestos en su orden por José Román González Ramírez y José Luis Núñez Trejo, así como por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, mediante la cual se confirmó la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Querétaro.

La Ponencia propone desechar de plano las demandas, toda vez que no se surten los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, pues en la sentencia impugnada, la Sala Regional no determinó explícita o implícitamente la no aplicación de una norma electoral por considerarse contrario a la Carta Magna, como tampoco es posible advertir que haya analizado o dejado de estudiar algún planteamiento de inconstitucionalidad formulado por los recurrentes.

Es la cuenta, Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta. Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Desde luego, Presidente.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Ponente, Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente, Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: En consecuencia, en los recursos de reconsideración 194 y 195 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las veintiún horas con cuatro minutos, se da por concluida.

o0o